

Orientaciones para el tratamiento del dato personal imagen en el marco de la campaña de vacunación contra COVID-19

Nuestro país ha iniciado la campaña de vacunación contra COVID-19, instalando puestos vacunatorios en todo el país y un sistema de agenda para la obtención de fecha y hora para los distintos públicos prioritarios, en la forma indicada por el Ministerio de Salud Pública.

La concurrencia masiva de la población a dichos puestos vacunatorios, y la eventual espera en zonas públicas pueden exponer a las personas a la captación de su imagen personal por parte de medios de comunicación o incluso de particulares.

En ese sentido, la Unidad pone en conocimiento de los medios de prensa y a las personas en general, las siguientes orientaciones para el tratamiento de la imagen de las personas en cumplimiento de la normativa en protección de datos personales:

1) La imagen es un dato personal¹, por lo que se encuentra alcanzada por todas las previsiones de la Ley N° 18.331 que regula el derecho a la protección de datos personales. Ello es sin perjuicio de la protección provista en otros ámbitos como el de la propiedad intelectual.

2) La información de vacunación de las personas es un dato de salud, definido por la ley como sensible, y por ello alcanzado por un régimen especial de protección². En consecuencia, la imagen y cualquier otro dato de la persona (como nombres y apellidos y documentos de identidad) asociado a su vacunación, debe tratarse como un dato sensible.

3) Para la recolección de la imagen de las personas se requiere de principio, su consentimiento libre, previo, expreso, informado y documentado, o estar alcanzado

¹ En la definición dada por el artículo 4° literal D de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

² Artículos 4° literal E de la Ley N° 18.331, y 4° literal D del Decreto N° 414/009, de 31 de agosto de 2009

por alguna de las excepciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 18.331³. Estas condiciones deben cumplirse también en el caso de personal que desarrolla tareas en vacunatorios, o acompañantes de quienes vayan a ser vacunados.

4) Adicionalmente, la recolección y el tratamiento en general de datos sensibles requiere en todos los casos el consentimiento expreso y escrito del titular de dichos datos, y deben mediar razones de interés general autorizadas por ley o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo⁴. Estas condiciones deben cumplirse en el caso de personas que se encuentran a la espera de ser vacunadas, o ya lo hayan sido.

5) Debe recordarse que en el ámbito de la protección de datos, el hecho de que las personas se encuentren en espacios públicos no habilita el empleo de su imagen personal sin su consentimiento, salvo las excepciones indicadas. Por su parte, los “espacios públicos” no son fuente pública de información, ni tampoco lo es internet o las redes sociales en general, según las definiciones legales⁵.

6) En consecuencia, no es ajustado a derecho la captación de la imagen de las personas que se encuentran a la espera de ser vacunadas o lo hayan sido, salvo

³ Las excepciones conforme el artículo mencionado son taxativas y refieren a datos: a) provenientes de fuentes públicas; b) necesarios para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o por una obligación legal; c) listados con información taxativamente establecida –dentro de la que no se encuentra la imagen-; d) derivados de una relación contractual, científica o profesional del titular del dato y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento; e) realizados por personas físicas para su uso exclusivo personal, individual o doméstico.

⁴ Artículo 18 de la Ley N° 18.331.

⁵ Las fuentes públicas de información están taxativamente establecidas en el artículo 9° bis de la Ley N° 18.331, a saber: a) el Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación; b) las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación; c) las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular; d) todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros.

cuando estas lo consientan expresamente y en la forma y condiciones expresadas en el numeral anterior. En caso de tratarse de otras personas como personal de los vacunatorios y eventuales acompañantes, son aplicables las consideraciones indicadas en el numeral 3.

7) En el caso de los medios de prensa, éstos se encuentran habilitados para la captación de imágenes en planos generales siempre que se procure el resguardo de la identidad de las personas captadas, realizando un ejercicio de ponderación entre la libertad de prensa y el derecho a la protección de datos. Este ejercicio corresponde, de principio, al medio responsable, que deberá tener en cuenta lo expresado en el presente y podrá requerir de ser necesario la colaboración de esta Unidad para la determinación de sus alcances y restricciones.

8) En lo que refiere a la difusión de imágenes personales por distintos canales, ésta sólo puede realizarse en cumplimiento del artículo 17 de la Ley N° 18.331, por tratarse de una comunicación de datos. Los requisitos exigidos por la Ley son la existencia de un interés de emisor y destinatario del dato y adicionalmente el consentimiento previo del titular de los datos o estar incluida la situación en alguna de las excepciones previstas taxativamente en el artículo⁶.

9) En función de lo indicado, no resulta ajustado a derecho la difusión por parte de particulares a través de internet o redes sociales -o su replicación a través de dichos canales-, de imágenes de personas en vacunatorios, salvo que se proceda de conformidad a lo establecido en el numeral anterior.

10) En el caso específico de los medios de prensa, previo a la difusión de las imágenes captadas debe realizarse un ejercicio previo de ponderación entre el derecho a la protección de datos y la libertad de prensa, en la forma indicada en el

⁶ La ley establece como excepciones al consentimiento los casos en que: a) así lo disponga una ley de interés general; b) en los supuestos del artículo 9°; c) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación; d) se hayan aplicado procedimientos de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

numeral 7.

11) En todos los casos, debe recordarse que el tratamiento de datos personales en general (incluyendo la imagen) y sensibles en particular debe realizarse aplicando especialmente el principio de responsabilidad proactiva⁷, siendo pertinente la realización de las correspondientes y previas evaluaciones de impacto a la protección de datos, y la designación de un delegado de protección de datos personales cuando corresponda⁸.

⁷ Artículo 12 de la Ley N° 18.331, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

⁸ Artículo 12 de la Ley N° 18.331, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 19.670, artículo 40 de la Ley N° 19.670, y artículos 5 y siguientes del decreto N° 64/020, de 17 de febrero de 2020.